



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 013

Audiencia número: 145

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia número 129 del 8 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por RUBY GONZALEZ MOSQUERA contra PORVENIR S.A.

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0137

La demandante, llamó a juicio a PORVENIR S.A., persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo señor JUNIOR VALENCIA GONZALEZ (q.e.p.d.), acaecido el 4 de diciembre de 2015, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones expone la señora RUBY GONZALEZ MOSQUERA que su hijo señor JUNIOR VALENCIA GONZALEZ (q.e.p.d.), falleció el 4 de diciembre de 2015, estando vinculado al Sistema de Seguridad Social en el régimen de pensiones ante la demandada, afiliado activo como consta en la historia laboral, donde tenía aportes por espacio de 51 semanas en los tres últimos años. Que su grupo familiar está conformado por su madre y sus hermanas. Que la actora es la llamada a ser beneficiaria de la pensión de su hijo, toda vez que su padre el señor Jesús Valencia López, falleció en noviembre de 2013 y el causante no vivía con otras personas diferentes a su progenitora y hermanas, que no procreó hijos. Además, que ella dependía económicamente de su hijo, ya que debido a su avanzada edad y quebrantos de salud no labora, como tampoco recibe ayuda económica por parte del Estado.

Que el 11 de octubre de 2018, le solicitó a la llamada al proceso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada el 9 de noviembre de 2018, con el argumento que no dependía económicamente del afiliado fallecido (pdf.01)

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a la solicitud de la pensión de sobrevivientes que hace la actora, toda vez que aun cuando el causante dejó acreditados los requisitos para que los potenciales beneficiarios pudieran

obtener la pensión de sobrevivencia, quien alega su condición de beneficiaria en calidad de madre del causante, NO dependía económicamente del afiliado fallecido, por lo cual, no hay lugar al otorgamiento del derecho deprecado. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia: falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, inexistencia de la dependencia económica, incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamado, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica (pdf.06).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo condena a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de RUBY GONZALEZ MOSQUERA, la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento del señor JUNIOR VALENCIA GONZALEZ, en cuantía a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 04 de diciembre de 2015, obligación que liquidada al 31 de mayo de 2021, asciende a la suma de \$56.008.874; condenó a la sociedad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 12 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Autorizó a PORVENIR S.A., que efectúe las deducciones de ley por concepto de aportes en salud, sobre el valor del retroactivo pensional.

Para arribar a la anterior conclusión la juzgadora, señaló que la demandada se opone al señalar que la libelista no acredita la dependencia económica respecto de su hijo, razón por

la cual el despacho verifica solo esta circunstancia, que revisada la historia laboral allegada al expediente del fallecido JUNIOR VALENCIA GONZALEZ, se puede establecer que dejó cotizadas 52 semanas dentro de los tres últimos años a su deceso, que de las pruebas documentales y testimoniales se concluye que la actora demostró el parentesco que tenía con el fallecido así como su dependencia respecto de él, hace alusión a sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Laboral-, sobre el tema de que la dependencia económicamente no debe ser absoluta.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de alzada, señalando que la dependencia económica conlleva a que la alimentación, el vestido, la recreación y todas las necesidades mínimas de los padres dependientes deben ser asumidas en un porcentaje considerable e importante en este caso por el afiliado al sistema general de pensiones y que se encuentran imposibilitados para tener ingresos diferentes a los obtenidos por la persona de quien alega su dependencia, como ocurre con los hijos menores de edad que dependen totalmente de sus padres, situación diferente es que determinada persona se preocupe por proporcionar ayuda y colaboración para con otra, en algunos casos por sentimientos de gratitud, de altruismo o simplemente en desarrollo del deber de un buen hijo para con sus padres, lo que no puede equipararse a la dependencia económica que exige en este caso la ley ; que se encuentra que la madre del fallecido desde el momento en que solicitó la prestación no acreditó tal requisito tal y conforme a la investigación realizada y que reposa en el plenario, que la libelista no se encontraba como beneficiaria al sistema de salud del causante, que en la investigación señala la actora que para la fecha del fallecimiento de su hijo ella realizaba unas labores –oficios varios-, lo cual denota que podía recibir unas sumas de dinero, y sin embargo ante el despacho indica que no trabajaba, igualmente se tiene que la actora tiene unos hijos mayores que laboran, que es lógico y dable que ellos también podían colaborar

en su momento a esos gastos, de ese hogar, que se encuentra que el causante no vivía con su mamá, sino que trabajaba hace muchos años en un municipio de Cundinamarca, lo cual ha sido corroborado por la demandante, y esa ayuda o aporte económico no equipara la dependencia económica exigida por la ley, que como lo señala la libelista no hubo reclamación por parte de ella de las prestaciones sociales ante el empleador del fallecido, que se desconoce quién pudo haberse beneficiado de esta situación, siendo la petente al encontrarse en una situación tan precaria como lo enuncia ella ser la beneficiaria y realizar tal solicitud, que no se acreditó el momento de dinero que hacia su hijo en los giros que le enviaba. Que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, los intereses moratorios deben conceder a partir de la ejecutoria de la demandada; solicita igualmente se revoque la condena en costas impuesta en primera instancia, por cuanto se actúa con sujeción a la ley.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no es materia de debate, el hecho del deceso del señor JUNIOR VALENCIA GONZALEZ (q.e.p.d.), acaecido el 4 de diciembre de 2015 (pdf.01 pag.15). Tampoco se controvierte la calidad de la señora RUBY GONZALEZ MOSQUERA como madre del causante, tal como se observa en el registro civil de nacimiento (pdf 01 paga.13). No hay discusión en el tiempo cotizado por el causante, toda vez que, que al contestar la demanda se acepta que el numeral primero de los hechos del libelo “*que el causante contaba con 51 semanas cotizadas en los últimos 3 años...*”; se allega Registro Civil de Defunción del señor Jesús Valencia López, acaecido el 6 de noviembre de 2013 (padre del causante) (pdf.17).

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a esta Colegiatura, definir: Sí la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama.

REQUISITO LEGAL PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es necesario, partir de la fecha del fallecimiento del afiliado Junior Valencia González, esto es, el 04 de diciembre de 2015; estando vigente la Ley 797 de 2003 que en su artículo 13, literal c), habilita a los padres para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte su hijo (a) al señalar: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este.”*

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de Febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: **“de forma total y absoluta”**, identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

De otra parte, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

De acuerdo con la norma y precedentes jurisprudenciales citados, no bastaba entonces probar la calidad de progenitor entre la demandante y el causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, resultaba importante acreditar la dependencia económica de

la libelista con el afiliado, pues allí estriba el derecho reclamado.

Veamos si la promotora de esta acción cumplió su deber procesal. Encontrando la Sala el siguiente material probatorio recaudado dentro del debate procesal.

Absolvió interrogatorio de parte la demandante RUBY GONZALEZ MOSQUERA, quien ha manifestado que cuenta con 58 años de edad, que vivió con sus hijos en la casa del “jarillón” sin la ayuda del papá, que el progenitor de Junior era José Valencia quien falleció. Señala, además que actualmente vive sola en la “casa del pueblo, ayuda en el comedor”, que allí vive desde hace como tres años cuando se inundó el “jarillón”, que en esa casa no le pagan, le dan la comida y el techo, que los otros hijos no le ayudan, que todos son personas muy pobres. Indica que Junior era el único que le ayudaba económicamente a ella, y a sus hermanos, que le colaboraba con \$200.000 o \$150.000, y cuando venía le compraba mercado y pagaba el arrendo, que para el mes de diciembre año 2015 vivía en el “jarillon” vivía con sus hijos menores a los cuales identifica por sus nombres, y que Junior no vivía con ella porque se fue a trabajar cerca a Bogotá, no recuerda donde trabajaba. Igual informa que ninguno de los padres de los otros hijos le colaboran, que su hija, para el año 2015 era recicladora y su otro hijo limpiaba carros, que ella para el año 2015 no trabaja, ella dependía de su hijo Junior, que pagaba \$100.00 mensuales y los servicios los pagaba en compañía de la dueña de la casa, eso dependía del valor en que llegará, a veces de \$25.000 y \$30.000; Que su hijo Junior estaba trabajando hace unos 5 o 6 años, que la plata se la hacía llegar a través de giros o venía de visita y lo dejaba, que los giros los hacia cada mes o cada 20 días, que su hijo vivía sólo, no tenía mujer ni hijos, que no sabe quien solicitó las prestaciones sociales de su hijo.

Rinde declaración ANA CELINA RODRIGUEZ, quien señala que vive en el barrio Alfonso López, que vive allí desde que la desalojaron de “jarillón”, que de eso hace como tres años,

que vivió cerca de la actora Ruby González Mosquera , quien vivía con su hijos, que son cuatro a los cuales identifica por sus nombres, que Junior falleció y era él quien le ayudaba, esto lo sabe porque ella mantenía donde la libelista, que sabe que él le hacía giros, que no recuerda de que murió Junior, que el arrendo, los alimentos, eran pagados por Junior, esto lo sabe porque él venía y se hacía cargo de esos pagos y hacía giros, que sabe que no tenía esposa ni hijos, que Junior no vivía con la mamá porque vivía lejos, que hace unos seis años estaba lejos.

Revisado el expediente digital, observa esta Sala que la libelista en su deber procesal allegó la declaración extraproceso vertida por las señoras ANA CELINA RODRIGUEZ y MARIA HELDA LUNA, señalando que conocieron de trato y comunicación al causante Junior Valencia González, quien falleció el 04 de diciembre de 2015, que saben que era soltero, que no tuvo hijos, que vivió siempre bajo el mismo techo con su madre Ruby González Mosquera, que la libelista dependía económicamente de su hijo, que el causante le proporcionaba a su madre para subsistir alimentación, vivienda y vestuario. Diligencia realizada el 25 de febrero de 2020 ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali (pdf.01 pag.22).

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a la misma. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las rad. 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

De la declaración rendida ante el A quo por ANA CELIN ARODRIGUEZ y las extraproceso que hicieron las señoras ANA CELINA RODRIGUEZ y MARIA HELDA LUNA, quienes fueron congruente en afirmar, que el causante JUNIOR VALENCIA GONZALEZ era quien veía por su madre RUBY GONZALEZ MOSQUERA, le paga el arrendo y le hacía giros, o a veces venía a la casa, porque él vivía lejos, que la libelista tiene otros hijos pero Junior era quien la ayudaba. Testimonios que permiten inferir credibilidad y prestan mérito como elemento de convicción, por lo que se estima, se encuentra probada la dependencia, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, exige para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esto es, el haber dependido económicamente del afiliado, toda vez que es esta circunstancia, la de la dependencia, cuando de ascendientes se trata, en los términos legales y no otra, es la que otorga el derecho a la prestación que se reclama.

Considerándose también que no se allegó prueba que desvirtuara las declaraciones anteriores, por el contrario, con el material probatorio se demostró que la dependencia fue permanente, por lo que se establece que el causante, respondía por los gastos de su madre, en cuanto a los elementales gastos para su sobrevivencia, pruebas irrefutables que no admiten discusión en cuanto a la dependencia económica que ostentaba respecto a su hijo, en virtud que se encontraba dependiendo de la ayuda dineraria, en lo atinente al auxilio económico y la protección que le brindaba.

No pudiendo esta Instancia, pasar desapercibido, lo señalado por la demandante, en el interrogatorio absuelto ante el despacho, cuando manifiesta, las precarias condiciones en las que vivía, cuando su hijo le ayudaba con los \$ 200.000 o \$ 150.000, para su sostenimiento y el de sus tres hermanos, ya que cuando venía le pagaba el arriendo y le compraba el mercado, y que, a decir verdad, aún permanecen, en virtud a que, según lo relatado, en donde está viviendo, no le pagan, solo le dan la comida y la dormida. Situación que, a las luces, deja ver, el estado de vulnerabilidad, en la que ha permanecido, y que solo puede ser

reducida con el reconocimiento pensional solicitado.

Estimándose pertinente resaltar en lo referente al tema de la dependencia económica, que el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala Laboral, dejó claro que la dependencia de los padres frente al afiliado o pensionado, no tiene que ser total y absoluta, tal como lo enseñó en sentencia con Radicado 37507 de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López. Y como también lo había hecho ya la Corte Constitucional en su providencia C-111 de 2006, cuando señaló que no constituye independencia económica recibir otra prestación, o porque este recibiendo el beneficiario una asignación mensual o un ingreso adicional, máxime como se presentó en el evento a estudio, que la accionante, actualmente carece de ingresos, puesto que no le pagan, y sólo le dan la comida y techo. No obstante, tal y como lo indica la Jurisprudencia, recibir algún ingreso, no implica una total independencia o solvencia económica, para los beneficiarios, por ello se accederá a la prestación económica solicitada por la madre del causante.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional fue determinada por la operadora judicial en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración fuera censurada, y la que se mantiene de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. La Sala atendiendo el artículo 283 del CGP, actualiza la condena. Corresponderá a la entidad demandada cancelar a favor de la actora la suma de \$66.811.879.50, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 04 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2022, incluida una mesada adicional. De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. MESADAS	TOTAL
2.015	644.350,00	1,73	1.114.725,50
2.016	689.454,00	13	8.962.902,00
2.017	737.717,00	13	9.590.321,00
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00

2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	3	3.000.000,00
TOTAL			66.811.879,50

INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente deprecados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes es de dos meses, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 11 de octubre de 2018 (página 56 archivo 6º pdf), por lo que la sociedad contaba hasta el 11 de diciembre de 2018 para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., tal como fue indicado en la instancia.

Con respecto a la inconformidad propuesta por la apoderada de Porvenir S.A, sobre la condena en **COSTAS**, debe recordarse el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas estará sujeta a reglas entre ellas, la establecida en el numeral primero, esto es, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación casación queja o suplica, anulación, o revisión que haya puesto además en los casos especiales que haya previsto este código.

Costas en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la sociedad demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 129 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado del 04 de diciembre de 2015 al 31 de marzo de 2022, que corresponde a la suma de \$66.811.879.50, valor en el que está incluida una mesada adicional anual y reiterando que la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 129 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

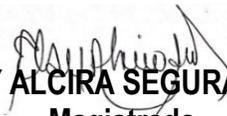
Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: RUBY GONZALEZ MOSQUERA
Angulo10jose@gmail.com
APODERADO: JHON FREDDY VIVEROS PEÑA
Correo electrónico: jhonfviveros@hotmail.com

DEMANDADO: PORVENIR S.A.
APODERADA: ASTRID VERONICA VIDAL CAMPO
Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
gestionbuzonjud@porvenir.com.co.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 003-2021-00053-01